

RESOLUCIÓN No. 00488

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 01332 DEL 13 DE MAYO DE 2014 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con Nit. 830.104.453-1, representada legalmente por el señor **MAURICIO PRIETO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.312.078, en contra de la Resolución 01332 del 13 de mayo de 2014, por la cual se resuelve una solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual de un elemento tipo valla comercial y se toman otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la resolución 487 del 19 de octubre de 2005, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó Registro Nuevo de Publicidad Exterior para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida el Dorado No.70 A-25 sentido este-oeste, localidad de Fontibón de esta ciudad, a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, según información contenida en la Resolución 4332 del 29 de diciembre de 2007, con vigencia de un (1) año.

Que mediante radicados 2006ER8520 del 28 de febrero de 2006 y 2006ER47372 del 11 de octubre de 2006, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, presenta solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la resolución 487 del 19 de octubre de 2005, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular ubicada en la Avenida el Dorado No.70 A-25 sentido este-oeste, localidad de Fontibón de esta ciudad (según información contenida en la Resolución 4332 del 29 de diciembre de 2007)

Que esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta el Informe Técnico 4020 del 07 de
Página 1 de 17

RESOLUCIÓN No. 00488

mayo de 2007, emitió la Resolución 4332 del 29 de diciembre de 2007, notificada personalmente el 13 de marzo de 2008 al señor MAURICIO PRIETO URIBE en calidad de representante legal de la sociedad, y ejecutoriada el 26 de marzo de 2008, por la cual se otorga primera prórroga del registro solicitado por el término de vigencia de un (1) año.

Que mediante radicado 2009ER6641 del 13 de febrero de 2009, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, presenta solicitud de segunda prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Tubular Comercial mencionado y en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, teniendo en cuenta el informe técnico 007939 del 22 de abril de 2009, emitió la resolución 1919 del 19 de febrero de 2010, notificada el 19 de marzo de 2010 y con constancia de ejecutoria del 30 de marzo de 2010, mediante la cual se otorgó segunda prórroga al elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida el Dorado No.70 A-25 sentido este-oeste, localidad de Fontibón de esta ciudad, por el término de dos (2) años.

Que mediante radicado 2012ER030038 del 02 de marzo de 2012, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.** presentó nueva solicitud de prórroga para el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida el Dorado No.70 A-25 sentido este-oeste, localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que a través de la resolución 01332 del 13 de mayo de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió negar la prórroga del registro de publicidad exterior visual del elemento ubicado en la Avenida el Dorado No.70 A-25 sentido este-oeste, localidad de Fontibón de esta ciudad, solicitada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**; acto administrativo que fue notificado de manera personal el 30 de mayo de 2014 al señor ENRIQUE MORA PATIÑO, autorizado de la sociedad.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad con el número 2014ER94532 del 9 de junio de 2014, el señor **ALBERTO PRIETO URIBE**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.** interpuso, dentro del término legal, un recurso de reposición contra la Resolución 01332 del 13 de mayo de 2014.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo a lo expuesto en el escrito identificado con el radicado 2014ER94532 del 9 de junio de 2014, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

“(…)

II DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

RESOLUCIÓN No. 00488

Solicito al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se revoque la Resolución 01332 del 13 de mayo de 2014 "Por la cual se resuelve una solicitud de prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial y se toman otras determinaciones", notificada el 30 de mayo de 2014, y en su defecto se conceda la **PRORROGA SOLICITADA**, del elemento ubicado en la Avenida el Dorado No.70 A-25 sentido este-oeste, de esta ciudad.

III – FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. ERRADA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

- La ley 140 de 1994, establece: Registro "Artículo 11°.- Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde o municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función. Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su Representante Legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre al de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración de fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley.

- Decreto 959 de 2000: **Mecanismos de control y sanciones ARTICULO 30. – (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).** Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quién reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación; b) Identificación del anunciante, NIT y demás

RESOLUCIÓN No. 00488

datos para su colocación; c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de la actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

ARTICULO 38. – *Desmante de vallas. En el proceso de desmante de vallas, tendrá prelación para permanecer en el respectivo lugar, la valla con el registro o licencia más antiguo que se encuentre de conformidad con las normas vigentes al momento de su instalación.*

Es importante señalar que en ningún aparte de la normatividad arriba enunciada se refiere a desmante de la estructura, ni pérdida de vigencia del registro del elemento.

A su turno, la resolución 1944 de 2003 fue derogada expresamente por la resolución 931 de 2008, por lo que en estricto sentido la resolución 1944 de 2003 fue expulsada del ordenamiento, cesó la vigencia de esa disposición por efecto de una norma posterior que así lo dispuso y por tratarse de una derogatoria expresa no requiere interpretación alguna tal y como nos lo hace saber la corte constitucional "... que en la derogación expresa el legislador determina de manera precisa el o los artículos que retira del ordenamiento, por lo que no se hace necesaria ninguna interpretación, ya que simplemente se cumple una función de exclusión desde el momento que así establezca" (Sentencia C-901/11). En consecuencia, no es válido jurídicamente el argumento expuesto por la Autoridad Ambiental cuando pretende interpretar la derogatoria expresa que ha hecho de su propia resolución.

De otra parte se debe tener en cuenta que, no se puede pensar en dar al registro otorgado con fundamento en la resolución 1944 de 2003, el mismo alcance que consagra la resolución 931 de 2008, habidas las siguientes consideraciones:

En la derogada resolución 1944 de 2003, la vigencia del registro era de un (1) año, renovable, sin que se sujetara la prorroga a un término máximo de seis (6) años, por lo tanto no puede tener equivalencia los registros otorgados bajo el amparo de la resolución 1944 de 2003 con los registros otorgados bajo la vigencia de la resolución 931 de 2008.

En ese orden de ideas, los registros otorgados al amparo de la Resolución 1944 de 2003, desaparecieron del ordenamiento una vez cumplido el año de vigencia por el cual fue otorgado, respecto de los elementos vallas que se encontraron bajo dichas circunstancias surge un periodo de transición que para efectos de dar cumplimiento al derecho a la igualdad, permite que se lleve a cabo el nuevo procedimiento establecido en la Resolución 931 de 2008, de no ser así se estaría vulnerando una situación jurídicamente protegida por el mismo legislador para usufructuar un registro inicial de dos (2) años, prorrogable por otros dos más sin superar un número de seis (6) años.

RESOLUCIÓN No. 00488

2. VULNERACIÓN DE DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DEL RECURSO.

No es admisible en un Estado de Derecho, pretende dar alcance a la resolución 931 de 2008, respecto de las vallas que contaban con registros otorgados antes de la vigencia de dicha resolución en el sentido de querer hacer extensiva una imposición restrictiva con efectos retroactivos generando de esta manera una **FLAGRANTE** violación de los derechos fundamentales del debido proceso administrativo, el derecho a la igualdad, entre otros.

Para el caso en comento conviene, recordar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

En tal sentido, debe estarse a lo dispuesto por la Corte Constitucional que en sentencia 089 de 2011, se pronunció en estos términos: “(...) esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en las normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de derechos Humanos - art. 10 y 11 -, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye una pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales. **3.2** La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional del derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.” Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. **3.4** Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de



RESOLUCIÓN No. 00488

legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del estado de Derecho. En ese mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que esas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho a la defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos,; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionatoria de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso. De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ellos se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia. En

RESOLUCIÓN No. 00488

síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6°, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados. 3.5 Finalmente, esta Corte ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es el legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. De igual manera, ha precisado la jurisprudencia constitucional que aunque la libertad de configuración del Legislador en esta materia es amplia, esta se encuentra al mismo tiempo limitada por los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que el desarrollo de cualquier procedimiento judicial o administrativo se debe ajustar a las exigencias del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior. De esta manera, la regulación que realice el Legislador de los diversos procesos judiciales y administrativos se debe ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido proceso.

3. FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA

El actuar de la Secretaría Distrital de ambiente, al dar alcance a la Resolución 931 de 2008, con efectos retroactivos rompe con el principio de seguridad jurídica y busca abruptamente sorprender a los ciudadanos con la aplicación de una norma más restrictiva para hechos anteriores a su vigencia rompiendo con el derecho de seguridad jurídica sobre el momento en el cual debe ocurrir la solución del asunto sometido a consideración de la Administración.

A este respecto debe tenerse en cuenta la observancia de este principio a la luz de lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia C-250/12: "Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto

RESOLUCIÓN No. 00488

(C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

4. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL DECRETO-LEY 019 DE 2012

Sobre este particular, es preciso señalar que con la errada interpretación del artículo 35 del Decreto-ley 19 de 2012, debe ser analizado en el contexto que fue expedido y a la luz de sus objetivos, los cuales eran precisamente dar garantía de respuesta a las necesidades de los ciudadanos a efectos de la tutela efectiva de sus derechos, generando para el caso en concreto una actuación administrativa arbitraria, desproporcional y abiertamente contraria al ordenamiento jurídico.

Por el contrario, lo que recibe la empresa a mi cargo, es una afectación a sus derechos y una Administración que guarda silencio frente a su obligación legal de dar respuesta oportuna a los ciudadanos que con la debida oportunidad y dentro del término legal radicaron sus prorrogas en pleno respeto de la normatividad y con el lleno de los requisitos legales, con vulneración a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas. En este sentido la Directora de Control Ambiental resolvió incluir el artículo 35 del mencionado Decreto-ley 19 de 2012, cuya finalidad no es la de sustituir la actividad, funciones y responsabilidades de la Administración Pública.

No es aceptable que la Secretaría Distrital de Ambiente, pretenda dar un alcance que no corresponde al artículo 35 del Decreto 19 de 2012, y ante su dilación injustificada o no, respecto de las solicitudes de prorrogas de registros pretenda aducir que el derecho de

Página 8 de 17

RESOLUCIÓN No. 00488

amparo de legalidad que otorga la norma a los administrados en relación con las solicitudes para facilitar la actividad legítima de las personas naturales y jurídicas; ahora la SDA pretende que el derecho que consagra a favor del administrado sea visto como una facultad o prerrogativa a favor de la administración y que en tal concepción entra a sustituir la prórroga solicitada y en consecuencia concluir que en virtud de la aplicación del artículo 35 del decreto Ley 19 de 2012, supuestamente, ya que se cumplió los 6 años de que trata la resolución 931 de 2008 en cuanto a la vigencia de los requisitos de las vallas. Es un contrasentido en la interpretación y aplicación de la norma, contraviene el verdadero sentido y alcance de acuerdo a los objetivos y consideraciones que contiene el precitado Decreto-ley, puesto que, se insiste, la norma no busco patrocinar dilaciones de las autoridades administrativas y entrarlas en una zona de confort que les permite abstenerse de pronunciamientos de fondo para luego resguardarse en supuestos efectos que en realidad no tiene la norma.

Para el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que el Decreto-Ley 19 de 2012: "ARTICULO 238. VIGENCIA. El presente Decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación". La vigencia no puede ser retroactiva para afectar situaciones jurídicas consolidadas para el caso subexamine toda vez que el elemento de publicidad tipo valla comercial cumple a cabalidad con los aspectos técnicos, urbanísticos y ambientales de conformidad con el concepto técnico 03769 del 10 de mayo de 2012, razón por la cual no le es dable a la Autoridad Ambiental hacer más gravosa la situación de mi representado al no tener ninguna razón de orden ambiental que amerite el desmonte del elemento dada alguna afectación de orden ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, en cuyo caso la actuación administrativa y su decisión carece de fundamento técnico y jurídico y adolece de legalidad de acuerdo con la normatividad legal vigente.

5. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Igualmente vale la pena recordar que mediante comunicación fechada el 2 de diciembre de 2013, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales, Dr. Oscar Darío Amaya Arias, remitió a la Honorable Concejal María Clara Name Ramírez, Presidente del Concejo de Bogotá, un llamado a prevención al proyecto de acuerdo 282 de 2013, en el cual identifiqué, evalué y valoré el estado caótico de los trámites de Publicidad Exterior Visual en Bogotá y la responsabilidad explícita de la autoridad ambiental en el escenario actual de la ciudad.

En el citado escrito del cual anexo copia, el representante del Ministerio Público llamó la atención sobre los 6 años de registro sin aprobación y determinó que la autoridad ambiental no cuenta con un concepto técnico que avale esta decisión generando una condición negativa a los particulares.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en cuanto al recurso, de conformidad con el artículo cuarto de la Resolución 01332 del 13 de mayo de 2014 y el término de Ley establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, dispone:

RESOLUCIÓN No. 00488

“ARTÍCULO 51. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Requisitos. ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que por su parte, el artículo 53 del precitado Código indica:

“Rechazo del recurso. ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Que además, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece:

Página 10 de 17

RESOLUCIÓN No. 00488

“Oportunidad. ARTÍCULO 56. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANÁLISIS Y DECISIÓN.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Primer Argumento: *ERRADA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.*

Que encuentra pertinente esta Autoridad Ambiental como primera medida, traer a colación el fenómeno de concurrencia de normas que rigen una misma situación jurídica en el tiempo, el cual se presenta cuando no es posible determinar cuál es la ley que debe regir un determinado asunto que primariamente se generó en vigencia de la ley derogada, pero se concretó o tiene efectos bajo la nueva; o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua pero la nueva señala nuevas condiciones o requisitos para el reconocimiento de sus efectos.

Que deberá esta Entidad evaluar, de acuerdo al soporte tanto fáctico como jurídico que reposa en el expediente SDA-17-2013-90, si tal fenómeno jurídico ocurre, y si le es legítimo inferir a esta Secretaría que, para el caso en estudio, existe un conflicto de leyes en el tiempo; es decir, que la situación de hecho que venía siendo regida por la Resolución 1944 de 2003, se somete a la Resolución 931 de 2008. Siendo de observar que el registro otorgado mediante resolución 487 del 19 de octubre de 2005, así como su primera prórroga; se dieron bajo la vigencia de la Resolución 1944 de 2013, por un término de un año, y por su parte, la Resolución 1919 del 19 de febrero de 2010, de segunda prórroga, se expide bajo la vigencia del nuevo régimen jurídico esto es, la Resolución 931 de 2008, por el término de dos (2) años.

Que así las cosas, debe tenerse como centro de la presente disyuntiva el régimen jurídico bajo el que se expidió la Resolución 1919 del 19 de febrero de 2010, la cual otorgó prórroga al elemento publicitario ubicado en la Avenida el Dorado No.70 A-25 sentido este-oeste, localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo como fundamento el artículo 3 de la resolución 931 de 2008, por el cual se aumentó tanto el término de vigencia del registro, como sus prórrogas, y por lo tanto, dicha aplicación se dio al tenor del principio de favorabilidad, no queriendo decir que con la expedición de la resolución 1919 del 19 de febrero de 2010 se configuró la existencia de un registro nuevo, toda vez que el hecho generador de los pronunciamientos de la administración fue el registro 487 del 19 de octubre de 2005.

RESOLUCIÓN No. 00488

Que dicho lo anterior, esta Entidad encuentra improcedente el primer argumento del recurrente pues, como se demostró, actuando en derecho otorgó registro para el elemento publicitario ubicado en la Avenida el Dorado No.70 A-25 sentido este-oeste, localidad de Fontibón de esta ciudad, y además se concedieron las dos prórrogas establecidas por la ley, como se lee en las Resoluciones 4332 del 29 de diciembre de 2007 y 1919 del 19 de febrero de 2010.

Segundo argumento: VULNERACIÓN DE DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DEL RECURSO

Que esta Secretaría estima que no es cierto que la aplicación de la resolución 931 de 2008 constituya una flagrante violación a los derechos fundamentales del debido proceso administrativo y a la igualdad, como lo indica el recurrente, toda vez que con esta resolución, que entró a regir a partir de la fecha de su publicación, y derogó las resoluciones que fueran contrarias, se resolvió la segunda solicitud de prórroga presentada bajo el radicado 2009ER6641 del 13 de febrero de 2009, momento para el cual ya había entrado en vigencia la resolución 931 de 2008, y menos aún, teniendo en cuenta que la aplicación de la misma era más favorable para el solicitante, toda vez que ampliaba el término de vigencia de las prórrogas en relación con la resolución 1944 de 2003.

Que esta Entidad, al velar por el estricto cumplimiento de la normatividad que regula los diferentes trámites ambientales, y teniendo en cuenta los estudios y análisis técnicos que se realizan a cada solicitud presentada en el tema de Publicidad Exterior Visual, está a la vez protegiendo el curso del debido proceso y el derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso, para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso de las diferentes actuaciones, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

Que además, esta Entidad encuentra que haber aplicado a la solicitud de prórroga presentada bajo el radicado 2009ER6641 del 13 de febrero de 2009, lo contemplado en la resolución 1944 de 2003, y no lo establecido en la resolución 931 de 2008, implicaría hacer extensiva una imposición que carece de efectos ultractivos, y constituiría una flagrante violación al derecho a la igualdad del solicitante.

Que por tanto, esta Autoridad Ambiental no encuentra soporte fáctico probatorio que le permita dar viabilidad al argumento recurrido, por el contrario, pudo establecer que se garantizó de tal forma derechos tales como el debido proceso y la igualdad, pues, en aras de dar al administrado una mayor garantía a sus derechos, dio aplicación a la norma más favorable; esto es la Resolución 931 de 2008.

Tercer Argumento: FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA

Que la jurisprudencia Colombiana reiteradamente ha señalado que la fórmula general que

RESOLUCIÓN No. 00488

permite resolver un conflicto de leyes en el tiempo, es la irretroactividad de la ley, según la cual, **la ley nueva rige para todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia**, argumento este que ha garantizado la seguridad jurídica para las situaciones que se han concretado bajo la vigencia de las normas anteriores, puntualmente, frente a esta situación la doctrina ha señalado:

“...Esta prohibición de retroactividad encuentra su razón de ser en el mantenimiento del orden público, pues otorgar, como regla general, efectos retroactivos a las leyes nuevas, significaría destruir la confianza y la seguridad que se tiene en las normas jurídicas por parte del conglomerado social al cual se le aplican tales reglas. Se puede inferir, entonces, que en el derecho colombiano, la regla general es que cuando se promulga una nueva ley, la misma tenga una vocación de vigencia hacia el futuro.

Ahora bien, de manera excepcional, se han planteado algunas situaciones de ultractividad o de retroactividad de la ley. En virtud de la primera, una ley derogada continúa regulando situaciones nacidas bajo su imperio; en cambio, por el fenómeno de la retroactividad puede tener aplicación una norma sobre situaciones acaecidas bajo el amparo de una ley anterior, tal y como ocurre con las leyes que favorecen a los reos penales, o con aquellas que comprometen el interés público o social.”

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, con la entrada en vigencia de la Resolución 931 de 2008 publicó en la página de la entidad en su momento, un listado que contiene la información de ciertos registros que contaban con vigencia para el 2009, y que dado el cambio de normatividad, aplicaba para éstos la solicitud de prórroga; aclarando además que posteriormente, los trámites de registro, traslado, prórroga y demás, debían ser tramitados con base en la resolución 931 de 2008, en aras de la protección a la seguridad jurídica.

Cuarto Argumento: INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL DECRETO-LEY 019 DE 2012

Que es necesario resaltar que la naturaleza jurídica del Decreto-Ley 019 de 2012 indica que se trata de una norma con rango de ley, emanada del poder ejecutivo, cuyo objeto es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, racionalizando los trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Que sobre este particular, es preciso señalar que el artículo 1 del Decreto-Ley 019 de 2012 establece:

“ARTICULO 1. OBJETIVO GENERAL. *Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley.*

RESOLUCIÓN No. 00488

En tal virtud, el presente decreto tiene por objeto suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen.”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ha cumplido estableciendo procesos sencillos y cómodos para los trámites que deben surtir los usuarios ante la Entidad, en este orden de ideas, se debe tener en cuenta que adicionalmente es deber de la SDA hacer cumplir las normas de orden legal que regulan estos procedimientos, en aras de proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas, realizando el adecuado estudio técnico y legal de las solicitudes en materia de registro, actualización entre otras, de los elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que el artículo 3, literal c) de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:*

*(...) c) Vallas: **Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años**, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta (...).* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Que el Artículo 5, de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

(...)
ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *(...)*
Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...) Subrayado y negrita fuera de texto).

Que el artículo 35 del Decreto-Ley 019 del 2012 establece:

“ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. *Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

RESOLUCIÓN No. 00488

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.”

Que así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el literal c) del artículo 3, de la Resolución 931 de 2008, este Despacho considera que el mentado registro no es susceptible de una tercera prórroga.

Que este Despacho no se pronunciará del numeral 5 referente al pronunciamiento del Ministerio Público, teniendo en cuenta que se anexa como un documento informativo pero no se sustenta ni se evoca solicitud alguna al respecto.

Que teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida el Dorado No.70 A-25 sentido este-oeste, localidad de Fontibón de esta ciudad, contó con el registro nuevo 487 del 19 de octubre de 2005, vigente por Un (1) año, posteriormente esta Autoridad expidió la primera prórroga bajo la Resolución 4332 del 29 de diciembre de 2007, vigente por 1 año, la cual se prorrogó nuevamente bajo la Resolución 1919 del 19 de febrero de 2010 por un término de dos años, llegando así al límite legal establecido por la normativa ambiental para prorrogar los registros de publicidad exterior visual tipo valla, esta Secretaría no encontró fundamento fáctico o jurídico que le diera viabilidad a los argumentos así como a las pretensiones del recurso objeto de estudio.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de

RESOLUCIÓN No. 00488

los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

“9. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que de la misma manera, el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución 01332 del 13 de mayo de 2014, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 00488

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S A** identificada con NIT. 830104453-1 a través de su representante legal el señor MAURICIO PRIETO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía 8.312.078, o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No.91-63 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de febrero del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2013-90

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160545 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160669 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/02/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160669 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/02/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 17 de 17